



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Ana Elizabeth Saavedra Carrillo - EX-2020-00567645-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00567645-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ANA ELIZABETH SAAVEDRA CARRILLO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 29 de diciembre de 2020 la señora Ana Elizabeth Saavedra Carrillo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó la modificación del encuadramiento que le fuera asignado en el Agrupamiento Técnico Nivel 1 (TC1);

Que en su presentación expresó que se había ponderado una antigüedad inferior a la que ostenta como dependiente de la Provincia del Neuquén y que tal obrar administrativo resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que adolece de vicio grave por cuanto se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que explicó que se desempeñaba como dependiente de la Provincia del Neuquén desde el 2013 en el Hospital Dr. Eduardo Castro Rendón cumpliendo tareas como enfermera asistencial y solicitó ser encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que surge de los antecedentes que el 22 de noviembre de 2020 el Departamento de Gestión Administrativa del Personal del Hospital Dr. Eduardo Castro Rendón emitió certificación de antigüedad de la agente;

Que el 28 de enero de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que la agente cumple funciones de enfermera desde su ingreso al Sistema de Salud y certificó que la misma cuenta con Título de Enfermera Profesional expedido por el Instituto de Capacitación y Extensión de la Provincia del Neuquén, del cual surge que la misma egresó el 18 de diciembre de 2012;

Que además la referida Dirección General informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la requirente ostentaba a la fecha del encuadre inicial una antigüedad de cuatro (04) años, seis (06) meses y veintisiete (27) días en el SPSP. Asimismo, indicó que a la fecha de interposición del reclamo administrativo la requirente contaba con una antigüedad de siete (07) años, tres (03) meses y veintiséis (26)

días en el SPPS;

Que a continuación se derivaron las actuaciones para la intervención de competencia de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), informándose el 05 de julio de 2021 que habiendo analizado el contenido de la pretensión, sería considerado en el ámbito de la próxima reunión;

Que el 02 de septiembre de 2021 la Coordinación Provincial del Ministerio de Salud informó que el trámite se encontraba pendiente de tratamiento por la CIAP;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Técnico, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que además cabe precisar que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: “*APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechada la norma legal de designación en el caso que fuera posterior*”, encontrándose la requirente consignada en el Anexo II como Enfermera en la categoría Técnica Nivel 1;

Que siendo el único agravio de la requirente el nivel asignado dentro del Agrupamiento Técnico, cabe señalar que según surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud la requirente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cuatro (04) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días de antigüedad en el SPPS;

Que así, al realizarse el encuadramiento inicial la requirente, quien cuenta con Título de Enfermera Profesional, ostentaba una antigüedad inferior a cinco (05) años en el SPPS. Por lo tanto no se surge acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que finalmente cabe advertir que desde el Ministerio de Salud se ha instado la intervención de la CIAP para el tratamiento de la pretensión y que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Ana Elizabeth Saavedra Carrillo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-152-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo interpuesto por la señora ANA ELIZABETH SAAVEDRA CARRILLO con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.